

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en virtud del cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo 2020 y conforme con el acuerdo No. CSJANTA21-3 del 8 de enero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en el cual acuerdan que la presencialidad en el Despacho judicial será de un aforo máximo del 20% de servidores judiciales, con ocasión de la pandemia mundial por el Covid-19, por salubridad pública y fuerza mayor, es menester la reprogramación de la audiencia junto con la diligencia de inspección obligatoria programada para el día 09 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., mucho más, teniendo en cuenta que aproximadamente el 50% del personal del Juzgado tienen o han tenido complicaciones relacionadas con la enfermedad en cuestión y dos de los restantes presentan preexistencias oportunamente reportadas a la autoridad competente, entidad que restringió su comparecencia a la sede laboral donde se encuentra ubicado el Despacho. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de enero de 2021.



Daniel Muñoz Londoño
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00537 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	Jairo de Jesús Giraldo Valencia Alba Rocío Correa Velásquez
Demandado:	Hildebrando Flórez Lopera Indeterminados
Asunto:	Reprograma audiencia

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia prevista mediante auto del veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los artículo 372, 373 y 375 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación, el día **04 de junio de 2021 a las nueve de la**

mañana (09:00 a.m.), la cual, de ser posible, se iniciará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is positioned above the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

DML

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en virtud del cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo 2020 y conforme con el acuerdo No. CSJANTA21-3 del 8 de enero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en el cual acuerdan que la presencialidad en el Despacho judicial será de un aforo máximo del 20% de servidores judiciales, con ocasión de la pandemia mundial por el Covid-19, por salubridad pública y fuerza mayor, es menester la reprogramación de la diligencia de la inspección judicial programada para el 12 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., dada la necesidad de la presencialidad y comparecencia de todas las partes, sin que pueda ser posible su realización de forma virtual dada la especificidad de la diligencia a realizar. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00805 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	María Fernandina Ossa Moreno
Demandados:	Herederos indeterminados de María Sofía Vélez de Gómez
Asunto:	Reprograma audiencia

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la Carrera 49 B # 107 -68 (interior 201) de Medellín y el agotamiento de la etapa procesal prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en consecuencia, se señala como nueva fecha el día **10 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**

De ser posible, la diligencia se llevará a cabo en la **SALA 9 DEL PISO 11**, en la sede laboral del Despacho, Edificio José Félix de Restrepo, ubicado en la Carrera 52 # 42 73, Centro Administrativo La Alpujarra – Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en virtud del cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo 2020 y conforme con el acuerdo No. CSJANTA21-3 del 8 de enero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en el cual acuerdan que la presencialidad en el Despacho judicial será de un aforo máximo del 20% de servidores judiciales, con ocasión de la pandemia mundial por el Covid-19, por salubridad pública y fuerza mayor, es menester la reprogramación de la audiencia junto con la diligencia de inspección obligatoria programada para el día 09 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., mucho más, teniendo en cuenta que aproximadamente el 50% del personal del Juzgado tienen o han tenido complicaciones relacionadas con la enfermedad en cuestión y dos de los restantes presentan preexistencias oportunamente reportadas a la autoridad competente, que restringen su comparecencia a la sede laboral donde se encuentra ubicado el Despacho. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de enero de 2021.



Daniel Muñoz Londoño
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00213 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	Luz Dary Martínez Castaño María Magnolia Varela Cartagena
Demandado:	Libia Restrepo viuda de Garcés y Otros
Asunto:	Reprograma audiencia

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia prevista mediante auto del veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación, el día **28 de mayo de 2021 a las nueve de la**

mañana (09:00 a.m.), la cual, de ser posible, se iniciará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is positioned above the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

DML

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la curadora ad-litem del demandado allegó escrito contentivo de contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, dentro del término de diez (10) días concedidos. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de enero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



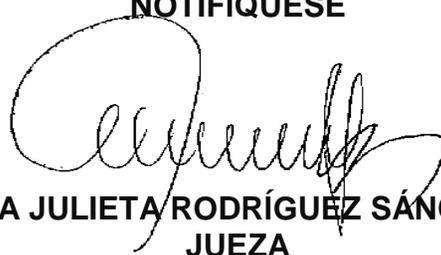
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00684 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Jorge David Suarez Jiménez
Asunto:	-Corre traslado excepciones de mérito -Rechaza excepción falta de competencia

De las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad-litem, la Dra. JENNIFER MARCELA CASTAÑO DUQUE, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

No obstante, frente a la excepción “falta de competencia”, dispuesta en el artículo 100 del CGP, se trata de una excepción previa; por tanto, la misma, debió alegarse como recurso de reposición, al tenor de lo establecido en el No.3 del artículo 442 del CGP, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se hizo del mandamiento ejecutivo, lo que no ocurrió en este caso. En consecuencia, se rechaza la misma.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó escrito por parte del abogado Octavio Giraldo Herrera en calidad de abogado principal, encaminado a que, se requiera a la entidad Davivienda S.A. con el fin de que se pronuncie respecto al oficio 0836 del 09 de octubre de 2020. A su Despacho para proveer.

25 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00864 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fundiciones Toro Ramírez S.A.S.
Demandado:	CCA Corporación para la cooperación asociada
Asunto:	- Requiere pronunciamiento entidad

En atención al memorial que antecede, proveniente de la parte demandante y a través del cual solicita que se requiera al Banco Davivienda S.A. con el fin de que, emita respuesta al oficio No. 0836, mediante el cual se le comunicó el embargo de la cuenta de ahorros No. 076300063195 de propiedad de la sociedad demandada C.C.A. Corporación para la Corporación Asociada identificada con Nit. No. 813.011.899-0, medida decretada mediante auto del 09 de octubre de 2020, encuentra el Despacho procedente la presente solicitud y, en consecuencia, ordena requerir, por primera vez, a la entidad mencionada para que dé cumplimiento a la orden de embargo referida, so pena de ser sancionados con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón del incumplimiento de la orden impartida mediante oficio 836, remitido a través del correo electrónico institucional el día 23 de octubre de 2020, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó escrito contentivo de contestación a la demanda por parte del abogado Andrés Francisco Reyes Bermeo en calidad de apoderado judicial de la CCA Corporación para la cooperación asociada. De otro lado, se allega escrito contentivo de recurso de reposición contra el mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.

25 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00864 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fundiciones Toro Ramírez S.A.S.
Demandado:	CCA Corporación para la cooperación asociada
Asunto:	- Tiene notificado por conducta concluyente - Concede traslado recurso reposición contra el mandamiento de pago

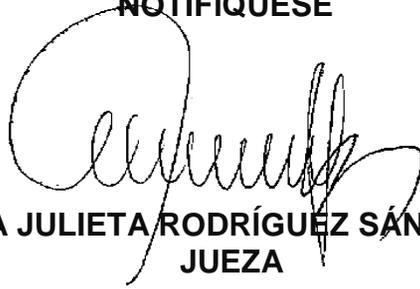
Conforme con la constancia secretarial que antecede, se tiene **notificado por conducta concluyente** a la demandada CCA Corporación para la cooperación asociada del auto que libró mandamiento de pago en su contra del 26 de septiembre de 2019, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a Andrés Francisco Reyes Bermeo, portador de la T.P. 195.799, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder a él conferido.

De otro lado, en aras de darle celeridad al proceso, mediante el presente auto se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por el abogado Andrés Francisco Reyes Bermeo en

representación de CCA Corporación para la cooperación asociada frente al auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over a large, faint circular stamp or watermark.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega manifestación por parte de la abogada Ángela María Duque Ramírez, donde indica que, no desea continuar con la presente ejecución, debido a que, la entidad Bancolombia S.A. ya se hizo parte en el proceso de liquidación judicial de la sociedad Sefym S.A.S. Asimismo, se puede advertir que, el codemandado Carlos Alberto Berrio Montoya, inició el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, el cual, es conocido por este Despacho en el radicado 2020-00530. A su Despacho para proveer.

25 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00978 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Sefym S.A.S. Carlos Alberto Berrio Montoya
Asunto:	Cesa la ejecución

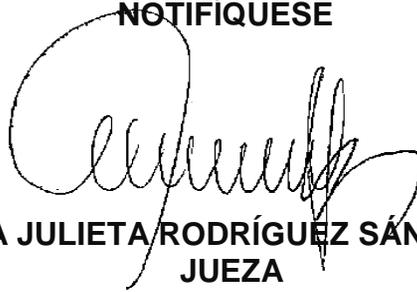
En primer lugar, de acuerdo con la manifestación realizada por la abogada de la parte actora, doctora Ángela María Duque Ramírez en la cual indica que, no desean continuar con la presente ejecución, debido a que, la entidad Bancolombia S.A. ya se hizo parte en el proceso de liquidación judicial de la sociedad Sefym S.A.S., advierte esta dependencia que, lo pertinente es cesar la ejecución por estos motivos, sin embargo, ante la existencia del codemandado Carlos Alberto Berrio Montoya y su respectiva liquidación patrimonial la cual, cursa en este despacho bajo el radicado 2020-00530 y por ende, la obligación de remitir el presente expediente para que, haga parte de dicho trámite, advierte esta judicatura que, ante la manifestación realizada por la parte actora, no es posible realizar la respectiva remisión del expediente, puesto que, como ya se dijo la obligación aquí ejecutada, se encuentra en concurso de acreedores en la liquidación judicial de la sociedad Sefym S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Único: Cesar la presente ejecución instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Sefym S.A.S.** a través de su representante legal y el señor **Carlos Alberto Berrio Montoya**, por manifestación expresa de la apoderada de la parte actora, al haberse hecho parte de la liquidación judicial de la sociedad Sefym S.A.S. la cual cursa ante la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se evidencia solicitud por parte la apoderada del deudor, encaminada a que se haga devolución de los dineros pagados por concepto de honorarios provisionales y gastos procesales al señor José Manuel Vásquez Rengifo, en primer lugar, porque el liquidador no realizó los tramites que le fueron encomendados y en segundo lugar, debido a que, el señor Montes Gómez se encuentra a paz y salvo con todos sus acreedores. A su Despacho para proveer.

25 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01009 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Faiber Andrés Montes Gómez
Acreedores:	Municipio de Bello Municipio de Itagüí Municipio de Sabaneta Telmex Colombia S.A. Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Covinoc S.A. en calidad de cesionario de Scotiabank Colpatria Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Asunto:	Requiere liquidador Requiere apoderada de la parte actora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la apoderada del deudor Faiber Andrés Montes Gómez, impetró la solicitud de devolución de dineros pagados a favor del señor José Manuel Vásquez Rengifo, debido a que, el mismo, en primer lugar, no realizó los tramites encomendados y en segundo lugar porque, el señor Montes Gómez, se encuentra a paz y salvos con sus acreedores.

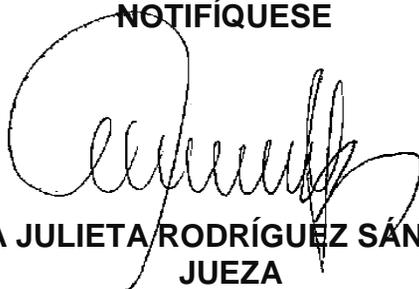
Frente a este punto, encuentra el Despacho que, el presente tramite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, es potestativo de la parte y no obligatorio, no obstante, previo a dar una orden de terminación del presente asunto,

se requiere a la apoderada María Elena Taborda Muñoz, con el fin de que, aclare la solicitud elevada y por consiguiente, dar la respectiva orden en cuanto a los dineros consignados a favor del señor José Manuel Vásquez Rengifo, con el fin de efectuar los tramites propios del presente asunto.

En virtud de lo anterior, se requiere al señor José Manuel Vásquez Rengifo, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del respectivo oficio por parte de la secretaría del Despacho, rinda cuentas de los dineros pagados a su favor en razón de honorarios y/o gastos provisionales en la cuenta de ahorros No. 101-700718-28 de la entidad financiera Bancolombia, esto es, la suma de \$750.000 y suspenda la ejecución de las órdenes impartidas en el presente tramite, previo a corroborar la información con la abogada María Elena Taborda Muñoz e identificar la orden subsiguiente y en caso de ser pertinente, ordenar la devolución de dichos dineros. Ofíciase en tal sentido.

Se reitera, se requiere a la apoderada del señor Montes Gómez, doctora María Elena Taborda Muñoz, para que, en el mismo término, esto es diez (10) días, indique el tramite a seguir y allegue las pruebas pertinentes del estado de cuenta del deudor para con sus acreedores.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que estando dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, la abogada Catalina del Pilar Cardozo Arango, allegó solicitud de adición o aclaración de dicha providencia, en el sentido de que, no se hizo mención a los testimonios solicitados por la parte que representa, esto es, el señor Luis Fernando Gómez Giraldo. A su Despacho para proveer.

25 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01102 00
Proceso:	Incidente de objeción al monto de la rendición espontánea de cuentas
Incidentista:	Margarita María Uribe Gómez
incidentado:	Luis Fernando Gómez Giraldo
Asunto:	Adiciona providencia

Conforme con la constancia secretarial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., se ordena adicionar la providencia de fecha 13 de marzo de 2020 en el sentido de hacer referencia a la siguiente prueba testimonial solicitada por la parte incidentada:

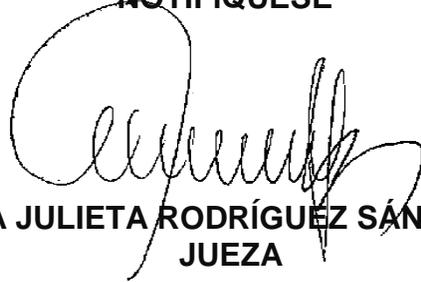
PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA LUIS FERNANDO GÓMEZ GIRALDO:
Además de las pruebas documentales ya decretadas, se decreta la siguiente prueba:

- 1. TESTIMONIOS:** Cítese al testigo Miguel Guillermo Gómez Giraldo prenombrado por el incidentado en el acápite de pruebas del escrito de que recorrió el traslado de la objeción presentada por la parte incidentista. Para el efecto, será dicha parte quien deberá citar al testigo para que se hagan presente el día de la diligencia. Su inasistencia injustificada acarreará las

sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso

Ahora bien, en razón de la respectiva adición de la providencia, no hay lugar a aclaración alguna.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico, remitido el 30 de noviembre de 2020, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 25 de enero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01321 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia SA
Demandado:	John Freddy Lara Lozano
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo .y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. El banco Itau Corpbanca Colombia S.A., parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de John Freddy Lara Lozano, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado John Freddy Lara Lozano fue notificado debidamente a través del correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida el 30 de noviembre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$3.618.262 como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así las cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de JOHN FREDDY LARA LOZANO, conforme al mandamiento fechado del 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.618.262.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega el expediente con radicado 05001 40 03 012 2020 00611 00, remitido por este mismo despacho para ser incorporado a la presente liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor Carlos Alberto Berrio Montoya. Asimismo, se advierte que, a la fecha, no se ha posesionado un auxiliar de la justicia con el fin de ejercer el cargo de liquidador y se advierte, la respuesta por parte de las entidades Asobancaria, Fenalco y Transunion. A su Despacho para proveer.

25 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00530 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Carlos Alberto Berrio Montoya
Acreedores:	Aceros Mapa Ferrolaminas Galvaceros S.A. Maquipos S.A.S. Bancolombia S.A. Banco de Bogotá S.A. Banco Davivienda S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.
Asunto:	- Incorpora expediente - Releva liquidador - Incorpora respuesta entidades

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, en razón a la orden impartida por este Despacho, mediante providencia de esta misma fecha, por medio del cual se remite el proceso ejecutivo radicado a instancia del Banco de Bogotá S.A. contra el señor Carlos Alberto Berrio Montoya, con radicado 05001 40 03 012 2020 00611 00, cuya remisión se deriva de la apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que cursa en este Despacho del deudor Carlos Alberto Berrio Montoya, el cual se incorpora y el mismo hará parte integra de este expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, para los fines que se estimen pertinentes.

Ahora bien, se tiene que, se les comunicó el nombramiento a los liquidadores Jorge Darío González Bolívar, Juliana Gómez Mejía y la sociedad Gómez, Gómez y Cía. Contadores Públicos S.A.S., quienes fueron designados mediante providencia de fecha 01 de octubre de 2020, cuya comunicación fue remitida a través de correo electrónico en la fecha 08 de octubre de 2020, sin embargo, ninguno procedió a asumir el cargo designado.

En razón de lo anterior y ante la necesidad primigenia de contar con un liquidador para que lleve a cabo todas las gestiones inherentes al trámite, y al no haberse posesionado ninguno de los nombrados en la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, se dispone esta agencia judicial a relevarlos y en su lugar se nombra a los siguientes auxiliares los cuales hacen parte de la lista auxiliares de la justicia y quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó, se entenderá que acepta el nombramiento y en la comunicación que se les remita, se les indicará que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

- **Leidy Yuliana Gutiérrez Heano** quien se localiza en la Carrera 51 No. 52 - 56 oficina 204 y Carrera 51 64 - 76 de Rionegro y en los teléfonos 532 06 81 y 314 695 10 55, correo electrónico: leidy.yuliana.gutierrez@gmail.com
- **Gladys Mora Navarro**, quien se localiza en la Calle 16 No. 24 C – 15 de Medellín y en el teléfono 312 784 22 00, correo electrónico: gladysmoranavarro@hotmail.com
- **Luz Janeth Orozco Valencia**, quien se localiza en la Carrera 46 A No. 52 - 25 oficina 505 de Medellín y en los teléfonos 328 92 59, 597 29 86 y 310 415 46 92, correo electrónico: janethoroz@gmail.com

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, indicándoseles que cuentan con el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo. Como honorarios provisionales se le fija la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)**.

Ahora bien, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, resulta necesario que, se lleve a cabo la notificación de cada uno de los acreedores, se publique el aviso en el periódico y se actualice el inventario de los bienes de la deudora, conforme lo

indicado en la providencia de apertura de la presente liquidación de persona natural no comerciante.

Por último, se incorporará la respuesta allegada por parte de las entidades Asobancaria, Fenalco y Transunion, para los fines que se estimen pertinentes.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

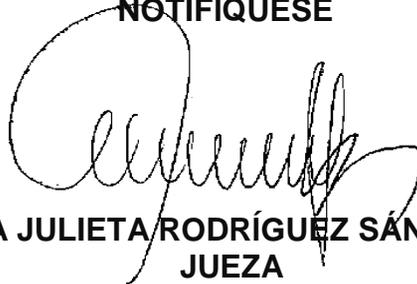
RESUELVE

Primero: Incorporar el expediente remitido por esta misma dependencia judicial, instaurado por **Banco de Bogotá S.A.** en contra del señor **Carlos Alberto Berrio Montoya**, con radicado 05001 40 03 012 2020 00611 00, en razón de la presente liquidación patrimonial, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente asunto.

Segundo: Relevar la terna de liquidadores por no haberse posesionado ninguno de los nombrados en providencia de fecha 01 de octubre de 2020.

Tercero: Incorporar la respuesta allegada por parte de las entidades Asobancaria, Fenalco y Transunion, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte del señor Carlos Alberto Berrio Montoya, por medio del cual, solicita que, se suspenda el presente asunto, debido a la existencia de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, sin embargo, se advierte que, en virtud de lo establecido en el artículo 565 del C.G.P., lo procedente, es remitir el presente trámite para que haga parte de la liquidación patrimonial, máxime que, dicho trámite cursa en esta dependencia judicial bajo el radicado 2020-00530. A su Despacho para proveer.

25 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00611 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandada:	Carlos Alberto Berrio Montoya
Asunto:	- Declara nulidad de todo lo actuado a partir del 22 de octubre de 2020 - Ordena remitir expediente a este Despacho Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el radicado 2020-00530

I. ANTECEDENTES

Conforme con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de remisión del expediente dictada por esta dependencia judicial el 01 de octubre de 2020 en el radicado 2020-00530 en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante Carlos Alberto Berrio Montoya.

En consecuencia de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 545, 564 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realizará el control de legalidad respectivo para corregir o sanear el vicio que configura nulidad.

II. PROBLEMA JURIDICO

Se pregunta el Despacho si en el presente asunto se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 545 del C.G.P. Previo a resolver el anterior cuestionamiento, es necesario indicar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Al efecto, señala el numeral primero del artículo 545 del C.G.P.: “**No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subraya y negrilla del Despacho).

IV. CASO CONCRETO

En el asunto de marras, se evidencia que, mediante auto No. 01 del 20 de mayo de 2020, se aceptó el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Carlos Alberto Berrio Montoya en el Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados Conalbos.

Así pues, se tiene que se configura causal de nulidad, contemplada en el artículo 545 del C.G.P., respecto a las decisiones adoptadas por este Despacho, posteriores a la fecha de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, tales como las plasmadas en autos de fecha 22 de octubre de 2020.

Por lo anterior, la decisión no puede ser otra distinta a la de declarar la nulidad de lo actuado a partir del 22 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos a partir de la fecha del inicio del procedimiento de negociación de deudas y el mismo fue aceptado el 20 de mayo de 2020.

Con todo, advierte el Despacho que, de conformidad con lo reglado en el artículo 565 del C.G.P. ante la existencia de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, resulta pertinente el envío del plenario en los términos solicitados.

Consecuente con lo expuesto, se ordenará que, por secretaría, se remita este expediente a este Despacho – Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el radicado 2020-00530 para lo de nuestra competencia.

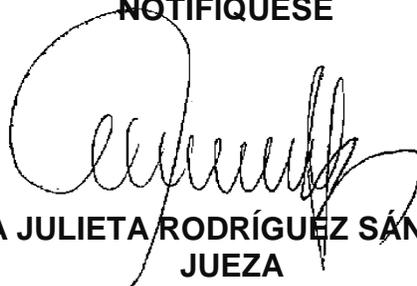
Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita jueza,

RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 22 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que no podrán iniciarse demandas de ejecución a partir de la fecha de inicio del procedimiento de negociación de deudas y el mismo fue aceptado el 20 de mayo de 2020.

Segundo. Ordenar a la secretaría del Despacho, que se sirva remitir este expediente al proceso con radicado 2020-00530 que cursa en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial por parte del abogado Luis Guillermo Flórez Martínez, por medio del cual solicita que se corrija el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2019, en el sentido de indicar el apellido correcto de la codemandada Bibiana Andrea Vanegas Vargas, asimismo, se indique que, los intereses moratorios deben liquidarse en la modalidad de microcrédito. A su Despacho para proveer.

25 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00787 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	María Gloria Vargas Moreno Bibiana Andrea Vanegas Vargas Edwin Andrei Sánchez Vargas
Asunto:	Corrige parcialmente

Conforme con la constancia secretarial que antecede y revisado el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mismo, en el sentido de indicar que el apellido correcto de la señora Bibiana Andrea Vanegas Vargas es **Vanegas** y no Venegas como erróneamente se indicó en el auto de fecha 12 de enero de 2021.

Respecto a los demás numerales permanecerán incólumes.

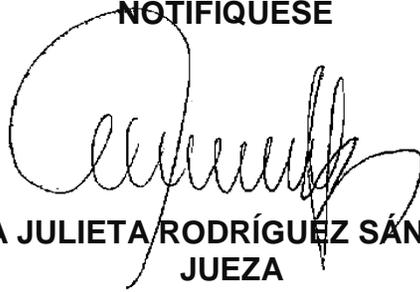
Notifíquese conjuntamente con el auto fechado del 12 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago.

De otro lado, no se accede a incluir en el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, el hecho de que, se trata de un microcrédito, pues el despacho fue claro, al indicar que los intereses moratorios se liquidarían a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, para este tipo de créditos, entendiéndose microcréditos, situación que no fue obviada, al momento

de librarse mandamiento de pago, por el contrario, no requiere la inclusión de la palabra microcréditos pues el título valor (pagaré) y la demanda, son las claras en este sentido.

En virtud de ello, no resulta necesario realizar la corrección solicitada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a admitir la demanda. A su despacho para proveer.

Medellín, 25 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00788 00
Proceso:	Verbal – Nulidad
Demandante:	Gloria Estella Holguín Suárez en calidad de heredera determinada para la adición de la sucesión de los causantes Luis Eduardo Holguín Higuita y Rosalina Suarez De Holguín
Demandado:	Gladys Del Socorro Holguín Palacio María Rosa Palacio De Zuluaga
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar si la señora Gloria Estella Holguín Suárez es la única heredera determinada de la sucesión de los causantes Luis Eduardo Holguín Higuita y Rosalina Suarez De Holguín, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., deberá adecuarse hechos de la demanda, indicándose la totalidad de los herederos.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., deberá la parte actora aclarar el hecho segundo del escrito de demanda, toda vez que el mismo es contradictorio en sus afirmaciones, asimismo, indicará si los causantes, Luis Eduardo Holguín Higuita y Rosalina Suarez De Holguín pactaron capitulaciones matrimoniales y allegara prueba de ello.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., deberá la parte actora adecuar la pretensión tercera del escrito de demanda, en el sentido de indicar que la restitución el inmueble enajenado y a la devolución de dineros pretendidos sea a favor del haber conyugal y masa sucesoral de los causantes Luis Eduardo Holguín Higueta y Rosalina Suarez De Holguín.
4. Teniendo en cuenta que, en el libelo introductorio se pretende la nulidad de la escritura pública No.1040 del 13 de abril de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, por medio de la cual se materializa la venta de un bien inmueble, deberá la parte actora indicar cuales fueron los hechos o actos de las señoras Gladys Del Socorro Holguín Palacio y Maria Rosa Palacio De Zuluaga, que generaron o derivaron en vicio del consentimiento de la señora Rosalina Suarez De Holguín.
5. En relación con la prueba testimonial solicitada, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., deberá la parte actora enunciar expresamente los hechos objeto de prueba para cada uno de los testimonios.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, deberá la parte actora complementar el dictamen pericial aportado, el cual deberá contener como mínimo, las declaraciones e informaciones allí plasmadas, tales como:
 - Indicar la dirección y los demás datos que faciliten la localización del perito Jesús Antonio Hernández Muñoz.
 - Indicar la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participación en su elaboración.
 - Aportar los documentos idóneos que las habilitan para su ejercicio, los títulos académicos, y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
 - Aportar la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
 - Indicar si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
 - Declarará si los exámenes, métodos experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

- Expresara si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P. en lo pertinente.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Relacionarán y adjuntarán los documentos e información utilizados.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza informándole que, la presente demanda se encuentra pendiente para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00810 00
Proceso:	Verbal – Pago por consignación
Demandante:	Juan Camilo Arboleda Diosca
Demandado:	Jorge Sideny Ríos Haydar
Asunto:	Inadmitir demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 1658 del código civil, deberá la parte demandante allegar constancia de la radicación ante el Juez competente del memorial contentivo de la **oferta hecha al acreedor**, así como prueba de su respectivo traslado, como requisito previo a la formulación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza me permito informarle que el presente proceso Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado, fue recibido en este Despacho el 26 de noviembre de 2020, encontrándose pendiente del estudio de requisitos para admitir, inadmitir o rechazar, previo establecer competencia para su conocimiento. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00838 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada
Demandados:	Francisco Javier Arbeláez Rojas Maria Eugenia Durango Araque
Asunto:	- Declara falta de competencia - Ordena la remisión del expediente a los Juzgados administrativos de Medellín ®

En reparto efectuado por la oficina judicial, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la presente demanda promovida por la **Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada** contra **Francisco Javier Arbeláez Rojas** y **Maria Eugenia Durango Araque**, donde se debe establecer si este juzgado si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, se advierte que esta Dependencia Judicial no es la competente para conocer de ella, visto que, el numeral 5 del artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla: *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”*

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Se advierte que, la parte demandante, Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada (Metro de Medellín), es una Empresa Industria y Comercial del Estado de orden municipal, fue constituida como una sociedad de responsabilidad limitada por voluntad de sus socios: el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín, en la cual las entidades estatales poseen más del 90% de su capital.

Por lo anterior, esta Dependencia Judicial se declara incompetente para conocer de la misma y, como consecuencia de ello, en firme el presente proveído, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados administrativos de Medellín ®.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el **Juzgado Doce Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda promovida por la **Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada** contra **Francisco Javier Arbeláez Rojas y Maria Eugenia Durango Araque**, por carecer de competencia acorde con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea entre los Juzgados administrativos de Medellín ®.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
Medellín, 25 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00843 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Hortencia Del Carmen Fuentes Ramos
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

Dado que la parte actora afirma que el título valor fue firmado digitalmente, de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y el Decreto Nacional 2364 de 2012, deberá la parte actora allegar el correspondiente soporte que dé cuenta que, el pagaré y carta de instrucciones, fue suscrito a través de mensaje de datos por la demandada Hortencia Del Carmen Fuentes Ramos, proviene efectivamente de un correo electrónico o canal digital **de uso personal de la ejecutada**, máxime que la parte demandante declaro bajo gravedad de juramento, en el escrito de demanda, que se desconocía la dirección de correo electrónico de la señora Fuentes Ramos, asimismo deberá la parte actora suministrar el canal correspondiente a través del cual este Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de dicha información, toda vez que, con los datos suministrados no es posible ese acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de enero de dos mil veintiuno.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00846 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Cotrafa
Demandado:	Idier Rueda Uribe
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Indicará el fuero territorial que pretende aplicar de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 28; esto es, el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación.
2. Denunciará como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fueron obtenidas.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00852 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandados:	María Elvia Morales De Posada
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependientes judiciales - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **MARIA ELVIA MORALES DE POSADA**, por:

- a) La suma de **\$4.282.184** como capital insoluto contenido en pagaré **N°365758**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para

cada mes, desde el 12 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

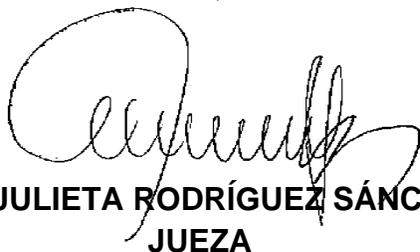
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales de la parte demandante a la persona indicada en el escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda ejecutiva, se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso; Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Sebastián Arcila Pérez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00853 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Unidad Residencial Pino Viejo P.H.
Demandado:	Rosa Andrea Flórez Ramírez Juan Antonio García Cárdenas Juan Sebastián García Ramírez Leonor María Ramírez Jiménez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Por cuanto la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal se adecuara el mandamiento de pago frente a la suma pretendida por los intereses de mora, teniendo en cuenta que el momento procesal oportuno para determinar el valor de cada uno de los intereses es en la liquidación del crédito, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL PINO VIEJO P.H.** en contra de **ROSA ANDREA FLÓREZ RAMÍREZ, JUAN ANTONIO GARCÍA CÁRDENAS, JUAN SEBASTIÁN GARCÍA RAMÍREZ** y **LEONOR MARÍA RAMÍREZ JIMÉNEZ**, por:

A. Las cuotas de administración ordinarias y otros cobros, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

MES DE CAUSACIÓN	CUOTAS ORDINARIAS	OTROS COBROS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Febrero de 2020	\$2.482.900	\$0	29 de febrero de 2020
Marzo de 2020	\$2.482.900	\$0	31 de marzo de 2020
Abril de 2020	\$2.482.900	\$0	30 de abril de 2020
Mayo de 2020	\$2.482.900	\$0	31 de mayo de 2020
Junio de 2020	\$2.482.900	\$0	30 de junio de 2020
Julio de 2020	\$2.482.900	\$0	31 de julio de 2020
Agosto de 2020	\$2.482.900	\$0	31 de agosto de 2020
Septiembre de 2020	\$2.482.900	\$0	30 de septiembre de 2020
Octubre de 2020	\$2.482.900	\$0	31 de octubre de 2020
Noviembre de 2020	\$2.482.900	\$5.000	30 de noviembre de 2020

B. Las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que se continuaren causando a partir del mes de diciembre de 2020 y hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al doctor Sebastián Arcila Pérez, con T.P. No.188.679 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR